

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                               |
|-------------|---------------------------------------------------------------|
| AUTO        | 886                                                           |
| PROCESO     | AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE |
| DEMANDANTE  | ELVIA MARÍA CIRO RAMÍREZ C.C. 22.007.654                      |
| RADICADO    | 05 001 31 10 004 2023 00134 00                                |
| PROVIDENCIA | RECHAZA DEMANDA                                               |

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE impetrada por la señora ELVIA MARÍA CIRO RAMÍREZ, y del estudio de esta se evidenció que este despacho no es el competente para conocer de este asunto, por lo que se procederá decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el escrito de demanda se observa claramente que la parte demandante es la señora ELVIA MARÍA CIRO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía N. 22.007.654 residente en el Municipio de Medellín, conforme con la dirección anunciada para efectos de notificación, siendo esta la carrera 83 AA 94 B 15, en el municipio de Medellín, Antioquia.

El procedimiento de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE es una competencia asignada de modo expreso por el numeral 4 del artículo 21 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) a los jueces de familia, y establece que se tramitará mediante proceso de jurisdicción voluntaria (numeral 8 del artículo 577 de la ley 1564 de 2012), aclarándose en este punto que es necesario adelantar dicho procedimiento siempre y cuando haya hijos menores o cónyuge beneficiario de dicho patrimonio.

<<Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos  
4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.>>

Conforme a lo anterior, es necesario traer a esta argumentación el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, el cual autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables,

y establece lo siguiente:

**<<ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.>> (Negrilla fuera del texto).**

Esto es, que sólo es necesario acudir a este proceso judicial si se requiere para su cancelación: el consentimiento del cónyuge o el nombramiento de un curador cuando existen hijos menores de edad; así también lo ha hecho saber el Consejo de Estado mediante la sentencia 00252 de 2013 de Sala de Consulta y Servicio Civil, en su análisis a este artículo anteriormente citado indicó:

*<<...La posibilidad de cancelación del patrimonio de familia inembargable contempla dos hipótesis bien definidas, de un lado, cuando en consonancia con la norma exista vínculo matrimonial, el consentimiento del cónyuge es indispensable y “no se requiere de intervención judicial porque basta la intervención solemne de los interesados”<sup>22</sup>, y por el otro, cuando haya hijos menores de edad, el consentimiento de estos está supeditado a la intervención de un curador en caso de que este exista, o un curador nombrado ad hoc que se designará en un proceso de jurisdicción voluntaria ante el juez de familia.*

*Es necesario distinguir entonces, la cancelación de patrimonio de familia inembargable del procedimiento para la designación de curador ad hoc para la cancelación de patrimonio de familia. La cancelación del patrimonio de familia de forma genérica, es la renuncia a la prerrogativa que la ley estableció tendiente a proteger un inmueble de la órbita íntima del núcleo familiar. Por su parte, la designación del curador ad hoc únicamente adquiere relevancia cuando en la cancelación del patrimonio de familia resulta indispensable proteger los intereses de menores de edad. Además, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, no se trata solamente de una designación de plano, sino que implica el análisis del juez respecto de la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación, mediante el adelantamiento de un proceso de jurisdicción voluntaria<sup>23</sup>. La razón del nombramiento del curador ad hoc se encuentra fundada en el conflicto de intereses que podría resultar para los padres que cancelan al actuar en su propio interés y al mismo tiempo en interés de los menores de edad...>>*

Teniendo de presente lo anteriormente expuesto y una vez analizada la demanda presentada, se tiene que claramente en esta se indicó por la parte accionante que:

*<<PRIMERO: Mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que su estado civil es soltera, sin unión marital de hecho, sin hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos.>>*

Por lo tanto, al no requerirse el consentimiento de cónyuge ni compañero permanente en el presente trámite, y al no contar la demandante con hijos menores de edad a quienes deba nombrarse un curador ad hoc para que los represente para el

levantamiento del patrimonio de familia inembargable, no es necesario ni legalmente posible dar trámite al presente proceso judicial, y en consecuencia, se rechazará la presente demanda y no se remitirá a otra autoridad judicial, pues la demandante deberá adelantar el correspondiente trámite ante una notaría, así como lo ha establecido el artículo 84 del Decreto 19 de 2012, con el lleno de formularios y requisitos que indique la entidad, e interponer los recursos necesarios en caso de negarse su trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE impetrada por la señora ELVIA MARÍA CIRO RAMÍREZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

No ordenar la remisión del expediente a ninguna otra autoridad judicial.

**SEGUNDO: CANCELAR** el registro de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

AFZG

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4130c88b8f58200c72ab3b4a9d0caea1e2916c72be8d46476cf39d95cc0095f**  
Documento generado en 18/04/2023 07:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**